Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, uno de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

Comparece el abogado don Sebastián [redacted] Cáceres Peña, en representación de don [redacted], profesor, cédula nacional de identidad N°[redacted], domiciliado en [redacted] N°199, Cerro Monjas, Valparaíso, quien deduce recurso de protección en contra del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, RUT N°[redacted], representado por don [redacted], y en contra del Hospital [redacted] Van Buren, RUT N°[redacted], representado por don Simón Andrés [redacted], ambos domiciliados en Valparaíso, por la negativa de las recurridas a proporcionarle, dentro de la red asistencial pública, los medicamentos Abiraterona Acetato, Prednisona y Degarelix, así como radioterapia dirigida a una metástasis ósea, en el contexto de su tratamiento por un cáncer de próstata metastásico.

Expone que, diagnosticado en noviembre de 2025 con cáncer de próstata avanzado en etapa IV, con metástasis en el hueso ilíaco izquierdo, glándulas suprarrenales y esófago, activó las garantías explícitas en salud en la red pública, siendo evaluado por el Comité Oncológico del Hospital [redacted] Van Buren; que, ante demoras administrativas del hospital, presentó un reclamo ante el Fondo Nacional de Salud, que le asignó como segundo prestador a la Clínica [redacted], siendo derivado al Instituto Oncológico del Hospital Naval, donde recibió veinte sesiones de radioterapia entre febrero y marzo de 2026; que su oncólogo tratante indicó continuar con bloqueo hormonal, sumar radioterapia dirigida a la metástasis ósea e iniciar tratamiento con Abiraterona y Prednisona, indicación que el Comité Oncológico del Hospital [redacted] Van Buren rechazó en sucesivas oportunidades, manteniendo únicamente hormonoterapia de primera línea y cuidados paliativos en su hospital de origen.

Señala que, en sus controles particulares de junio y julio de 2026 en la Fundación [redacted] López Pérez, se constató un alza de su testosterona pese al tratamiento hormonal, lo que evidenciaría una reactivación agresiva del tumor, ante lo cual su oncólogo tratante suspendió la Triptorelina e indicó de urgencia el fármaco Degarelix; que acudió en tres oportunidades al Hospital [redacted] Van Buren solicitando el cambio de fármaco, sin obtener respuesta favorable; y que, presentado un reclamo ante la Superintendencia de Salud y ante el Fondo Nacional de Salud, este último cerró su caso el 24 de julio de 2026 señalando que no registra garantías de oportunidad retrasadas y que, según el comité oncológico, el tratamiento resuelto es hormonoterapia y cuidados paliativos.

Sostiene que la negativa de las recurridas vulnera sus garantías constitucionales de los numerales 1°, 2°, 9° y 24° del artículo 19 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMQXDXKZLXX

Constitución Política de la República, invocando en su apoyo jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema -causas Roles N° 38.148-2021 y N° 47.384-2021- y de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago -causa Rol N° 11.861-2025-, conforme a la cual la indicación del médico tratante constituye un sustrato profesional objetivo y adecuado que, unido a la ausencia de alternativas terapéuticas eficaces, obliga a la red pública a proporcionar el tratamiento indicado. Solicita que se declare ilegal y arbitraria la negativa de las recurridas, se les ordene suministrar Degarelix, Abiraterona Acetato, Prednisona y radioterapia dirigida a la oligometástasis ósea del hueso ilíaco izquierdo, que se abstengan de continuar cuestionando los tratamientos indicados, con costas.

Informa el Hospital [redacted] Van Buren, solicitando el rechazo del recurso. Señala que su Comité Oncológico evaluó el caso del recurrente en sucesivas oportunidades entre el 17 de noviembre de 2025 y el 24 de abril de 2026, resolviendo en todas ellas mantener la indicación de hormonoterapia de primera línea y cuidados paliativos, por cuanto, conforme a la Resolución Exenta N° 1.154, de 2025, de la Subsecretaría de Salud Pública y del Fondo Nacional de Salud, la Abiraterona se encuentra indicada únicamente como segunda línea de tratamiento para el cáncer de próstata metastásico resistente a la castración, con progresión posterior a quimioterapia con docetaxel o imposibilidad de recibirla, supuestos que el recurrente no satisfacía. Añade que la Abiraterona nunca fue prescrita por su Comité Oncológico, sino por prestadores del extrasistema, y que el recurrente rehusó la biopsia prostática que le fue solicitada para confirmar la histología de su enfermedad.

Informa, asimismo, el Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, solicitando el rechazo del recurso, con costas. Detalla que el Comité Oncológico del Hospital [redacted] Van Buren evaluó el caso en diversas oportunidades entre noviembre de 2025 y abril de 2026, reiterando en cada una de ellas la indicación de hormonoterapia de primera línea, por no presentar el recurrente, a la fecha de dichas evaluaciones, criterios de resistencia a la castración ni haber completado la quimioterapia con docetaxel exigida por el protocolo vigente. Sostiene que el recurrente no se encuentra desprovisto de tratamiento -habiendo recibido hormonoterapia y radioterapia conforme al esquema STAMPEDE-, y que la discrepancia con la determinación técnica del Comité no configura la privación o amenaza que exige el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Informa la Superintendencia de Salud que, conocido el reclamo administrativo Rol N° 4047372-2026 deducido por el recurrente, lo archivó mediante Resolución Exenta IF N° 37362, de 10 de agosto de 2026, por no constar, según el Sistema de Información para la Gestión de las Garantías en Salud, garantías de oportunidad incumplidas, careciendo dicha Intendencia de competencia para instruir sobre determinaciones clínicas que excedan lo normado por el régimen de Garantías Explícitas en Salud.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMQXDXKZLXX

Asimismo, informa el Fondo Nacional de Salud que la Abiraterona actualmente administrada al recurrente es costeada por él mismo, por no haber sido indicada por el comité de la red pública sino por la Fundación [redacted] López Pérez, y que sus registros clínicos dan cuenta de una elevación de testosterona pese al tratamiento hormonal recibido.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de protección prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción cautelar, urgente y concreta, destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan una privación, perturbación o amenaza actual al legítimo ejercicio de las garantías expresamente protegidas por dicho precepto.

Segundo: Que, el acto y omisión impugnados consisten en la negativa del Hospital [redacted] Van Buren y del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio a proporcionar al recurrente, dentro de la red asistencial pública, los medicamentos Abiraterona Acetato y Degarelix, así como tratamiento de radioterapia dirigido a la metástasis ósea localizada en el hueso ilíaco izquierdo, no obstante encontrarse en tratamiento por un cáncer de próstata metastásico en etapa IV, decisión adoptada por el Comité Oncológico del referido Hospital en sucesivas oportunidades entre el 17 de noviembre de 2025 y el 24 de abril de 2026, confirmada administrativamente por el Fondo Nacional de Salud al resolver el reclamo Folio N° [redacted], de 24 de julio de 2026, y por la Superintendencia de Salud al archivar el reclamo Rol N° [redacted]-2026, mediante Resolución Exenta IF N° 37362, de 10 de agosto de 2026.

Tercero: Que, la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la negativa del Hospital [redacted] Van Buren y del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio a proporcionar al recurrente los medicamentos Abiraterona Acetato y Degarelix, así como radioterapia dirigida a la metástasis ósea del hueso ilíaco izquierdo, se encuentra justificada conforme a los criterios técnicos establecidos en la Resolución Exenta N° 1.154, de 2025, de la Subsecretaría de Salud Pública y del Fondo Nacional de Salud, que reserva dichos tratamientos a una segunda línea terapéutica para el cáncer de próstata metastásico resistente a la castración, o si, por el contrario, los antecedentes clínicos actuales del recurrente ameritan la entrega del tratamiento farmacológico solicitado.

Cuarto: Que, si bien es cierto el presente arbitrio constitucional no es un mecanismo que pude permitir operar ante falencias de presentaciones de servicios determinados por el Estado y que este debe prestar, consta en la especie que lo cuestionado en específico se relaciona con el otorgamiento de un medicamento, existiendo informes médicos que pretenden responder a la dolencia del recurrente, constando que más de facultativo -dentro de los cuales se encuentra uno de los derivados expresamente al afectado dentro del sistema de Garantías Explícitas de Salud- sugieren nítidamente el uso del tratamiento que busca por medio del mentado mecanismo constitucional, para su sobrevida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMQXDXKZLXX

Quinto: Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cobra especial relevancia en estrados el mérito del contenido del documento acompañado por el recurrente y que rola en folio nueve de los antecedentes que fundan su requerimiento consistente en el certificado evacuado por el facultativo [redacted], rut [redacted], médico cirujano urólogo de 21 de abril del año en curso, de la Clínica [redacted], [redacted], que indica expresamente que el requirente "necesita" el medicamento que de marras, elemento que refuerza desde una perspectiva de especialidad la tesis enarbolada por la afectada, en la línea de existir antecedentes que justifican su tratamiento en los términos que precisa.

Sexto: Que, de tal modo, se advierte que la prestación que se requiere se encuentra avalado por la sugerencia de dos especialistas que, de acuerdo a lo que informan, permite concluir que es atingente e idóneo -para hacer frente a las dificultades que enfrenta el afectado- el tratamiento que solicita y que le es negado, advirtiendo que conforme a la indicación del médico tratante constituye un sustrato profesional objetivo y adecuado que, unido a la ausencia de alternativas terapéuticas eficaces, obliga a la red pública a proporcionar el tratamiento indicado.

Pues bien, se evidencia que el actuar de la requerida efectivamente incurre en una concreta afectación a los derechos que postula como vulnerador por medio del presente arbitrio constitucional.

Séptimo: Que, así las cosas, la garantía vulnerada justifica de un modo urgente el otorgamiento de la medicación reclamada, pese a que la normativa del área limite su entrega a condiciones que se estiman hacen necesario relativizar la respuesta ante el requerimiento descrito, dado que la afectación a la salud y de la vida del afectado hacen menester la intervención de esta magistratura en los términos que se precisa en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°s 1°, 2°, 9° y 24°, y 20 de la Constitución Política de la República; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección; en la Ley N° 19.966; y en la Resolución Exenta N° 1.154, de 2025, de la Subsecretaría de Salud Pública y del Fondo Nacional de Salud, **se ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por don [redacted] en contra del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y del Hospital [redacted] Van Buren y, en consecuencia, se ordena suministrar Degarelix, Abiraterona Acetato, Prednisona y radioterapia dirigida a la oligometástasis ósea del hueso ilíaco izquierdo, que se abstengan de continuar cuestionando los tratamientos indicados.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Caballero, quien estuvo por rechazar el presente arbitrio en razón de las siguientes consideraciones:

1°) Que, el rechazo de las licencias médicas del recurrente no obedeció a una revisión meramente formal, sino que fue precedido de un examen técnico de los antecedentes médicos aportados en cada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMQXDXKZLXX

oportunidad, que constató que los informes complementarios acompañados no detallaron la psicoterapia -número de sesiones, fechas y objetivos terapéuticos-, sin escalamiento del esquema farmacológico a fármacos de mayor potencia y sin un plan de reintegro laboral.

2°) Que, por consiguiente, la decisión de las recurridas se encuentra fundada en antecedentes médicos y administrativos concretos, ponderados por los organismos técnicos competentes dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que la discrepancia del recurrente con dicha conclusión transforme la decisión en ilegal o arbitraria, pues fue adoptada con expresión de sus fundamentos y dentro de las competencias legales de las recurridas.

3°) Que, tampoco se configura vulneración de las garantías invocadas. El rechazo de las licencias médicas no impide al recurrente continuar su tratamiento de salud, ni constituye por sí mismo una afectación a su integridad física o psíquica; y, en cuanto al derecho de propiedad, no existe un derecho adquirido al subsidio por incapacidad laboral mientras la licencia médica no se encuentre autorizada por el organismo competente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Protección-6122-2026.

Leonor Alicia Cohen Briones
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
12:15 UTC-3

Germán Manuel Núñez Romero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
12:14 UTC-3

Felipe Andrés Caballero Brun
Abogado
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
12:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMQXDXKZLXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Leonor Alicia Cohen B., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, uno de octubre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a uno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMQXDXKZLXX